JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO
Magistrado

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL
Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	VERBAL
Demandante:	YULI ANDREA CANO
Demandado:	ALEXANDRA SANCHEZ
Radicado:	05001 31 03 012 20210002101
Asunto:	Niega recurso casación

Acorde con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en providencia del 22 de noviembre de 2022 se procede a efectuar un nuevo estudio sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Para que el recurso extraordinario de casación resulte viable, es necesario que: (i) el mismo se interponga oportunamente; vale decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, pues así lo dispone en el artículo 337 del Código General del Proceso; (ii) que el fallo atacado hubiera desatado un proceso declarativo (iii); que el recurrente esté legitimado para recurrir, en tanto la decisión le es desfavorable (iv), y que ese interés de impugnación ostente un valor superior a los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 338 Ibídem).

Para el efecto la Corte Suprema de Justicia en la providencia referenciada advirtió que: *"…n los litigios donde se persigue la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y la reparación de los «daños» ocasionados por el hecho «perjudicial», entre las víctimas-reclamantes-se conforma un «litisconsorcio facultativo», tanto así que éstas son «todas y cada una, acreedoras de una prestación resarcitoria emancipada de las demás, y el agente dañador se constituye en deudor de tantos créditos indemnizatorios como personas hayan tenido que soportar las secuelas negativas de su conducta»(AC4043-2021),porque, a decir verdad, «es posible que el juez disponga soluciones distintas para cada uno de aquellos; de ahí que sea ineludible cuantificar el interés para recurrir de forma individual» (Ibídem), por manera que, ante este supuesto, no es posible englobar todas las pretensiones del extremo activo para hallar por acreditado el presupuesto crematístico en mención."* (Auto AC5280-2022)

Descendiendo al caso concreto, es evidente que el recurso se interpuso en tiempo, como quiera que el medio de impugnación fue presentado el 5 de septiembre de 2022, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estrados de la sentencia recurrida. Adicionalmente, se advierte que la sentencia atacada se profirió en un proceso declarativo y es adversa a la parte recurrente.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 338 del Código General del Proceso, el interés para recurrir en casación viene determinado por el "*valor actual de la resolución desfavorable*", el cual debe ser igual o superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Retomando la decisión de la Corte, allí se establece claramente que el agravio que le irrogó la sentencia a los recurrente, corresponde al pedimento que cada uno de ellos solicitó con la demanda, pues fueron negadas la totalidad de las pretensiones, por ello será necesario tomar el libelo introductor para determinar a cuál de ellos o si todos tienen el interés para recurrir.

Según las pretensiones incoadas con la demanda se solicitaron condenas por perjuicios así:

(i) «Daño emergente: Costo de la motocicleta de propiedad del causante la suma de $4’650.000

(ii) Lucro Cesante:

Lucro Cesante Consolidado:

- Para Yuli Andrea Cano: $14’892.215
- Para [R.M.C]: $4’964.071
- Para [G.M.U.]: $4’964.071
- Para [M.M.U.]: $4’964.071

TOTAL LCC: $29’784.431

Lucro Cesante Futuro:

- Para: Yuli Andrea Cano: $392’923.328
- Para [R.M.C]: $309’856.946
- Para [G.M.U.]: $264’648.924
- Para [M.M.U.]: $245’022.394

TOTAL LCF: $1.212’451.592».

(iii) Daño moral: 100 SMLMV para cada uno: y a la vida en relación (hereditario): 80 SMLMV para Yuli Andrea Cano y [R.M.C.]

La sentencia de esta Sala confirmó la sentencia proferida en primera instancia en donde se declaró la culpa exclusiva de la víctima, lo que significa que el agravio, atendiendo a las pretensiones de la demanda,

asciende en total a $1.746.886.023.

Así las cosas, el valor actual, según lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, ha de entenderse como el valor económico del agravio irrogado a la fecha de la sentencia para cada uno de los litigantes, por lo que vista la solicitud de condena para cada uno no supera el monto exigido para la procedencia del recurso de casación, (1.000 smlmv) por lo que no es viable conceder el mismo y por lo tanto se negará.

En consecuencia, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Civil**,

RESUELVE:

NEGAR para ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contrala sentencia proferida por esta Sala el 10 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

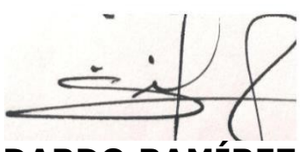

JOSE GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

Magistrado